

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de enero de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Se abre la sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio electoral y cinco recursos de apelación, las claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señor Magistrado, Magistrado en Funciones, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario General.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones, pongo a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo con la misma, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, Miguel Ángel Martínez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, que de no haber inconveniente haré míos para efecto de la resolución.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Presidenta, creo que está incluida también en la lista, en el Orden del Día, el recurso de apelación 25, que también corresponde. Entonces, veo algunas cuestiones y me parece que este asunto habría algunos detalles, esa es la 25.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es la 25.

Entonces, ¿usted estaría por que se retire?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, Magistrada, me parece, que si usted y el Magistrado en Funciones están de acuerdo.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** De acuerdo, de acuerdo, Magistrado Silva Adaya.

Bueno, si lo votamos. Sí. Entonces se retira de esta sesión.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 27 de 2017, turnado por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de ese partido político en el año 2016, en los estados de Colima y Michoacán.

En la consulta, se propone tener por fundado el agravio por el que se aduce la violación al derecho fundamental de audiencia, en tanto que de constancia se desprende que respecto de la conclusión 8ª, relativa al rebase de los límites de aportaciones por concepto de militantes en el estado de Colima, se aprecia que al partido recurrente solo se garantizaron los mecanismos de audiencia previstos para la primera y segunda vuelta de observaciones,

respecto de la omisión de presentar copia o transferencia bancaria de las aportaciones, pero no así respecto al rebase aludido, ya que tal conclusión no forma parte de las irregularidades e inconsistencias de las que fue notificado el partido político en las dos vueltas de observaciones.

En otro aspecto, se proponen infundados los agravios en torno a la conclusión desde Michoacán de Ocampo, relativo a la comprobación de gastos por concepto de actividades específicas, en tanto que contrario a lo afirmado por el instituto político, los insumos probatorios por él proporcionado solo son demostrativos de actos preparatorios del evento denominado Encuentro Estatal de Acción Juvenil, sin que se cuente con elementos de prueba suficientes para acreditar la realización del evento, de ahí que sea procedente tomar en cuenta su organización para la comprobación del rubro de actividades específicas.

Por lo antes expuesto, se propone revocar parcialmente los acuerdos impugnados para los efectos que se precisan en el capítulo de Efectos del Proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación respecto del recurso de apelación número 27 de este año.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CTRAP-27/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución contenidas en los acuerdos número INE-CG515/2017 e INE-CG516/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente en lo tocante a la conclusión 8A del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en relación a la porción considerativa, contenida en el capítulo 18.2.9 en su inciso j) y el punto resolutivo décimo en su inciso j), por las razones que se exponen considerando tercero de esta sentencia.

**Segundo.-** Quedan subsistentes e intocadas el resto de las consideraciones, conclusiones y resoluciones contenidos en el dictamen consolidado, así como la resolución contenida en los acuerdos número INE-CG515/2017 e INE-CG516/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a los puntos que aquí fueron objeto de controversia y que no fueron materia de revocación o modificación alguna, así como respecto de aquellos que no fueron materia de litigio.

**Tercero.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de los actos que se precisan en capítulo de efectos en términos de las consideraciones contenidas en el considerando cuarto de este fallo.

**Cuarto.-** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las 48 horas contadas desde el momento a la emisión de cada uno de los actos correspondientes, para lo cual deberá emitir original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio electoral 16 del año próximo pasado, proveniente por el síndico municipal del Ayuntamiento municipal del estado de Michoacán, por medio del cual impugnará resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En el que, en otras cuestiones, condenó pagar al citado Ayuntamiento diversas prestaciones correspondientes a los actores del juicio ciudadano.

En el proyecto de la cuenta se propone que se actualice la procedencia del medio de impugnación, pues si bien acude a una autoridad identificada como responsable ante la instancia primigenia, lo cierto es que en el caso que se actualiza una excepción en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, como se precisa en el proyecto de la cuenta.

Por otro lado, se proponen declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio en razón de lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, en el caso el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el competente para conocer y resolver el medio de impugnación sometido a su consideración, pues cuando se suscitó el acto impugnado se encontraba vigente la jurisprudencia de rubro "Dietas y retribuciones", el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo electoral popular es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas.

De ahí que si bien existe una nueva interpretación de la jurisprudencia de mérito, ello en modo alguno debe causar perjuicio a los actores del juicio primigenio, pues se toma como base la instalación de la cadena impugnativa ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Michoacán el 8 de enero de 2016; es decir, cinco meses después de haber concluido el cargo de elección popular para el que fueron electos, fecha en la cual aún se encontraba vigente la jurisprudencia antes denunciada y se encontraban dentro del plazo de un año después de haber concluido su encargo.

En razón de lo anterior es por lo que se propone declarar infundado el motivo de agravio, pues se considera que en el caso se actualizaba la competencia en favor del Tribunal responsable.

Por lo que respecta a los demás motivos de disenso se propone declararlos inoperantes, en razón de que, de la expresión de los mismos, así como de la resolución impugnada, no se advierte que dichos actos generaran perjuicio en la esfera personal e individual de la parte actora, así como tampoco tendrían legitimación para impugnar dichos actos en términos de ley.

En virtud de lo anterior es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

¿Desea usted intervenir? Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bueno, en este asunto que se está revisando en este momento, que tiene que ver, precisamente con una determinación que adopta el Tribunal Electoral del Estado de México, quiero destacar como a su vez lo hizo también el Tribunal Electoral, perdón, el Estado de Michoacán, quiero destacar que en el caso existe precisamente una determinación del Segundo Tribunal Colegiado, a través del cual es una determinación del Segundo Tribuna4l Colegiado en Materia Administrativa y

del Trabajo, a través del cual le finca competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Y en esa virtud es que se avoca al conocimiento del asunto, y esto implica, como lo destaca también la propia autoridad responsable, que se desconozca lo que ya resolvió la Sala Superior y por la cual se modificó una jurisprudencia en virtud de la cual se venía conociendo de asuntos respecto de los cuales se habían dejado de ejercer los servidores públicos, en este caso de un ayuntamiento municipal, y que había establecido un periodo de gracia de un año para que se pudieran reclamar dietas o alguna otra retribución por el desempeño del cargo.

Y entonces, en este caso, es en función de esta determinación que adopta el Tribunal colegiado, que se avoca al conocimiento. Es una cuestión peculiar que una autoridad del propio Poder Judicial de la Federación, al cual nosotros también pertenecemos, conoce de una determinación, de una autoridad que formalmente es electoral, que es, bueno, determina la competencia que formalmente y materialmente conoce de cuestiones electorales.

Ya se modificó esta determinación y entonces está esta situación que en algún momento se tiene que dar mayor claridad, es también claro que nosotros, como Sala Regional, no tenemos una super posición en relación con los tribunales colegiados ni los juzgados de distrito ni mucho menos, pero en algún momento, esto tendrá que arrojar luz de cuál es la situación que finalmente debe prevalecer.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado en Funciones Gayosso.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

No cabe duda que lo que usted ha señalado efectivamente es un tema de sumo interés, atendiendo a que la definición de la competencia, si es tema electoral o si es un tema del orden administrativo, se tiene que definir precisamente para que los actores, tanto quienes están ahorita ya con juicios establecidos y quienes quieran acudir a la instancia, pues sepan con precisión quién es la autoridad competente para poder definir y poder resolver este tipo de juicios, y no estar en el limbo.

Porque realmente ahorita está una colocación en la que no está la definición y se puede generar un perjuicio en agravio de quienes están acudiendo tanto ante a nosotros como autoridad electoral, como pueden estar acudiendo ante la autoridad administrativa.

¿Algún comentario, Magistrados?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CTJE-16/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.



**Segundo.-** Se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia simple de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el recurso de apelación 23 de 2017, interpuesto por el Partido Encuentro Social, mediante el cual impugna la resolución 532 de 2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondiente al ejercicio 2016, específicamente las entidades de Colima, Estado de México e Hidalgo.

En primer término, cabe destacar que la lectura integral del recurso promovido por el partido actor se advierte que hace valer los mismos motivos de agravio para todas las conclusiones que pretende sean revisadas por este órgano jurisdiccional, los cuales, tal como se razona en el proyecto, se proponen declarar infundados e inoperantes en atención a lo siguiente:

Se consideran infundados los agravios relacionados con la supuesta incorrección, valoración y de la gravedad de las infracciones, toda vez que tanto en el dictamen como en la resolución impugnada la responsable identificó las conductas, otorgó al actor garantía de audiencia, calificó las faltas y estableció de manera pormenorizada las sanciones a las cuales se había hecho acreedor, pues determinó que con las conductas sancionadas se había trasgredido la normativa en materia de fiscalización, lo cual constituyó un obstáculo para que se conociera a cabalidad el destino de la totalidad de los ingresos y egresos del instituto político.

Por otro lado, el recurrente sostiene que aún en el supuesto de haber cometido las infracciones que refiere la responsable, con ello no se afectó el bien jurídico tutelado, consistente en el control y manejo de los egresos, ni la certeza y transparencia de la rendición de cuentas, pues afirma que reportó, comprobó y justificó con la documentación que exhibió como

soporte, por lo que la autoridad no se vio impedida para llevar a cabo la revisión del gasto de la cantidad aludida.

Dichos motivos de disenso se estiman inoperantes en virtud de que si bien el recurrente identifica las conclusiones que a su juicio le generan agravio, lo cierto es que de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte que no formula argumento alguno mediante el cual ponga en evidencia o controvierta de manera frontal las razones y argumentos por los cuales la autoridad responsable sustentó el dictamen consolidado y la resolución impugnada, además somete a expresar de manera clara y concreta cómo es que cumplió con sus obligaciones, esto es: no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo atendió las referidas obligaciones, de manera que queda evidenciado que la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de tener pleno conocimiento de los egresos, motivo de tales observaciones.

Por lo tanto, es que el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señor Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bueno, en relación con este asunto, debo destacar algunas cuestiones que tienen que ver con las características del recurso de apelación y también con el estudio que se está haciendo por parte de su ponencia en este recurso de apelación 23 del 2017.

Y esto está relacionado con lo siguiente, es un recurso de apelación de más de 800 páginas y esto obedece también a la circunstancia de que el recurso de apelación es respecto de la resolución y el dictamen consolidado sobre todas las entidades federativas de la República Mexicana. Sin embargo, nosotros solamente podemos conocer respecto de cuatro, y es en virtud de una determinación que se adoptó por la Sala Superior y por la cual nos

delega el conocimiento de estas cuestiones, en razón de las entidades federativas que corresponden, insisto, a nuestra circunscripción.

Y entonces, cuando yo revisaba el proyecto, advertía que era muy reiterativo en cuanto a la forma en que se estaban analizando los agravios, y que finalmente llevaban a la inoperancia, y que consistía en un argumento consistente y reiterativo.

Y entonces, en ese sentido, bueno, también obtuve como respuesta que esto obedecía a la circunstancia de que en estas 800 páginas se reiteraba el mismo argumento, de que no había un gasto indebido, de que era un problema de comprobación finalmente y de que no se habían vulnerado los bienes jurídicos.

Inclusive me llamó la atención, porque básicamente son dos tesis las que también se identifican y veía que también se reproduce el rubro, el texto y los precedentes que acompañan la tesis.

Bueno, la parte que a nosotros nos correspondía (falla de audio) es la misma tesis.

Entonces, la cuestión de que se reitere el argumento muchas veces no hace que la justificación de la autoridad responsable devenga en ilegal e inconstitucional o inconveniente, o que resulte incorrecta de una forma genérica por alguna otra cuestión, sino que lo fundamental es atender a las características de la resolución y del propio dictamen tiene un carácter integral estas determinaciones, y entonces empezar a controvertir cada uno de estos argumentos.

Es cierto que, en el recurso de apelación, como en casi la gran mayoría de los medios de impugnación, salvo el juicio de revisión constitucional-electoral, opera la suplencia y que ésta es muy amplia, y en el caso de la cuestión de los aspectos jurídicos esto será por descontado en razón de ese latinajo de que "dame los hechos y yo te daré el derecho o el iura novit curia".

Sin embargo, esto no implica que no exista la causa, se identifiquen los hechos y la causa de pedir, y aparece también de una forma muy meticulosa en la propuesta, se destaca.

Y en efecto, el recurrente identifica los hechos y las razones que le dio la responsable; sin embargo, los argumentos no son los indispensables, los mínimos, y entonces deviene en inoperancia.

Y entonces llegaba a la conclusión, dije: "Bueno, también sería un ejercicio en donde inclusive el proyecto podría ser una cuestión donde más de una decena de páginas se desestimaran los mismos argumentos que se vienen reiterando a lo largo del recurso".

Sin embargo, me parece que es necesario dar esta respuesta, porque se hace más evidente, desde mi perspectiva, que efectivamente hay problemas de la indispensable argumentación para desvirtuar cada uno de los argumentos, y entonces tenemos nosotros esta limitación de que no podemos realizar una revisión oficiosa de los actos de autoridad, sino que existe una carga argumentativa de los propios actores, en este caso el recurrente, sobre todo ante la circunstancia de que se trata de un partido político.

Y entonces en este sentido resulta que como parte de la justificación, de la determinación que eventualmente se pasará a votar y con la que yo manifestaré mi inconformidad con el proyecto, es necesario también hacer este tipo de consideraciones, por lo menos en la Sesión Pública, de que no es la cuestión de la reiteración lo que va a lograr desvirtuar o evidenciar que son incorrectas las razones de la autoridad responsable, sino que inclusive basta con que en un par de líneas se indique o se identifique con precisión cuál es la ilegalidad, la inconstitucionalidad, la inconvencionalidad, ya estoy siendo reiterativo, que contiene la determinación de la autoridad responsable para que pueda aplicarse la suplencia y con la suplencia se pueda efectivamente darle la razón al propio recurrente. Sin embargo no es el caso.

Entonces nosotros estamos también, lo digo a título personal, obligados precisamente a revisar una lectura de los recursos de las demandas, muchas veces se ha precisado o se hace más énfasis por las autoridades jurisdiccionales de una lectura integral, de una lectura cuidadosa, de una lectura caritativa de la propia demanda, eso sobra, siempre es esa lectura la que se hace; pero si no se pueden desprender estos elementos del recurso por muy extenso, profuso y reiterativo que sea va a ser una cuestión donde como se dice en el argot jurídico también y procesal, y lo he visto en muchas determinaciones de la Sala Superior y de otros tribunales, quedan intocados, incólumes los razonamientos de la autoridad responsable, y entonces más

bien tendría que ver con otro tipo de válidos objetivos de los recurrentes y de los demandantes; inclusive tratando de hacer ese esfuerzo no es procedente realizar algún tipo de suplencia ni mucho menos.

Entonces, por eso estoy convencido de que efectivamente como se hace en el proyecto los argumentos son inoperantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado en Funciones Gayosso.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva Adaya.

¿Algún comentario, Magistrado en Funciones?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-RAP-23/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Soto Frías:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 26 de 2017, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el dictamen consolidado contenido en el acuerdo 525/2017 y la resolución 526/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al Ejercicio 2016, específicamente en lo relativo a las entidades federativas del estado de Colima, Hidalgo y Michoacán.

La ponencia propone por lo que respecta a las alegaciones del actor en relación a la conclusión sexta en el estado de Hidalgo, mediante la cual el sujeto obligado omitió comprobar el objeto partidista de pagos por concepto de liquidaciones que las mismas resultan infundadas, lo anterior pues el partido actor no acreditó ante la autoridad técnica de fiscalización el objeto partidista en el pago de dichas liquidaciones. Esto es así ya que en autos no obran los contratos labores que amparen el periodo de prestaciones de servicio de los trabajadores, las nóminas y la integración de los cálculos con los que se deterioraron las mismas.

Por ello, al ser insuficiente la documentación que el actor presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con lo cual pretende subsanar la regularidad es que se considera infundado.

Por lo que respecta a las alegaciones del actor en relación a la conclusión séptima del estado de Hidalgo, mediante la cual el sujeto obligado omitió

reportar gastos por concepto de sueldos y salarios al personal las mismas resultan infundadas, lo anterior toda vez que el actor no presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización aclaración o documentación alguna respecto a la forma en que realizó las remuneraciones al personal que labora en el partido, en Pachuca de Soto, Hidalgo; y, por tanto, no permitió llevar a cabo a la autoridad sus actividades fiscalizadoras y con ello conocer el origen y destino de los recursos que recibió.

Asimismo, por cuanto hace a las alegaciones del actor en relación a la conclusión sexta en el estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el sujeto obligado reportó gastos por concepto de aplicación, foto bache y desarrollo del torneo de básquetbol, torneo bandera, que carecen de objeto partidista, las mismas se consideran infundadas; lo anterior toda vez que el partido actor no cumplió con su carga probatoria, ya que si bien acreditó el gasto derogado por concepto de la aplicación foto-bache y el desarrollo del torneo de básquetbol "Torneo Bandera", omitió justificar la razón partidista de los mismos.

Finalmente, en relación a las alegaciones del actor por cuanto hace a la conclusión novena del estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016 para el desarrollo de actividades específicas, las mismas se califican como fundadas.

Lo anterior, toda vez que se advierte que los talleres de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y oratoria efectiva de marketing político deben ser considerados como actividades válidas, pues cumplen con el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía o como lo refiere el partido apelante de sus militantes en la vida democrática.

Por ésta y las demás razones que se señalan en el proyecto de la cuenta es que se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente respecto al inciso d) del resolutivo Décimo Sexto de la Resolución Impugnada, en relación con la conclusión novena del dictamen consolidado, correspondiente a la actuación de la Comisión Operativa Estatal del estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se analice si el gasto realizado con nueva determinación, motivo de los referidos talleres, constituye una actividad

específica o bien un gasto ordinario, debiendo la autoridad responsable fundar y motivar su determinación y, en su caso, determinar la sanción que corresponda por la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.



Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CTRAP-26/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución, contenidas en los acuerdos INE-CG525/2017 e INE-CG526/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto al inciso d) del resolutivo Décimo Sexto de la Resolución impugnada, en relación con la conclusión 9 del dictamen consolidado, correspondiente a la actuación de la Comisión Operativa Estatal del estado de Michoacán de Ocampo por las razones y para los efectos precisados en la última parte de los considerandos 5º y 6º de esta sentencia.

**Segundo.-** Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrado en Funciones.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 24 de 2017, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución 530, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondiente al ejercicio 2016, específicamente por cuanto hace a los estados de Colima, México, Hidalgo y Michoacán.

En el proyecto se propone realizar un análisis en dos apartados: el primero respecto de los agravios coincidentes en las cuatro entidades de esta Quinta Circunscripción Plurinominal y el segundo relativo a las conclusiones particulares en el Estado de México.

El primer agravio está relacionado con las conclusiones por las que la autoridad responsable ordenó dar vista al SAT en relación a la omisión del partido, de realizar la totalidad del pago de impuestos.

A juicio de esta ponencia el agravio es infundado e inoperante. Lo infundado porque la vista sí está justificada en términos del artículo 68, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 87 del Reglamento de Fiscalización, y la misma constituye un acto de molestia.

Lo inoperante radica en que el inciso f) impugnado, es inexistente la resolución controvertida.

En el segundo de sus agravios, MORENA impugna la indebida fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones por faltas formales. En la consulta se desestiman los argumentos expresados por el recurrente en virtud de que contrariamente a lo manifestado las referidas faltas u omisiones no configuran meras exigencias con el propósito de cumplir formalismos técnicos, sino que constituyen elementos necesarios para que el órgano fiscalizador conozca el manejo de los recursos públicos con que cuenta.

Además como se expresa en el proyecto, la responsable sí analizó las circunstancias específicas de cada caso concreto para arribar a la determinación de sancionar.

Por otra parte, MORENA considera que la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el dictamen consolidado dejando de observar la norma internacional de auditoría 500, relativa a la obligación de aplicar los procedimientos de inspección, observación, procedimientos analíticos de indagación que la referida norma establece.

En concepto de esta Sala Regional el agravio es inoperante toda vez que no precisa que no precisa qué parte del dictamen consolidado o en qué conclusiones la responsable dejó de aplicar esa norma y por qué.

En ese mismo agravio por cuanto hace al Estado de México, el partido recurrente identifica las conclusiones 9 y 10, en las que sostiene debió aplicarse la referida norma; sin embargo, no le asiste la razón según se explica en el proyecto, ya que las infracciones correspondieron a la falta de objeto partidista de los gastos reportados.

En el segundo de los apartados relativo al Estado de México, MORENA impugna la sanción impuesta en la conclusión 8 de la resolución, relativa a la falta de documentación soporte consistente, según cada caso, en el contrato de prestación de bienes o servicios, falta de muestras, cardex y el método de pago por cuanto hace a 18 pólizas registradas en su contabilidad.

Se propone infundado el agravio toda vez que la falta de alguno de los elementos exigidos por la legislación reglamentaria en la materia generan incertidumbre respecto de la veracidad del egreso, máxime que el partido político reconoce no haber presentado dicha documentación soporte.

Por último, MORENA impugna el cálculo que fue realizado por la responsable respecto de su capacidad económica en razón de que la autoridad no tomó en cuenta las sanciones impuestas derivadas del proceso electoral local pasado, que quedaron firmes a través de la sentencia recaída al recurso de apelación 200 de 2017 de la Sala Superior.

Se propone infundado porque en principio, si bien le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la resolución no se advierte que se hayan considerado esos importes, lo cierto es que tal omisión no le causa una afectación a sus actividades ordinarias como lo refiere, pues es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que por la imposición de sanciones como la que refiere el apelante corresponde a una disminución en sus ministraciones hasta alcanzar el importe total, por lo que no es posible que el partido pretenda aludir el pago de sanciones que fueron consecuencia directa de las conductas infractoras a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrado en Funciones.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bien. Sólo para referirme a uno de los razonamientos que se propone en la consulta, y está relacionado con las llamadas "vistas".

En el caso es el supuesto de que el partido político no realiza los enteros que corresponden a pago de las contribuciones al que está obligado, y en esta cuestión ya es algo que se ha dilucidado por esta Sala Regional, que no se trata de una cuestión de *non bis in ídem*, en fin, se trata de dos tipos distintos: uno en la esfera fiscal, otro en la esfera electoral, son bienes jurídicos tutelados diversos, las conductas que se están sancionando también son distintas.

Sin embargo, en la vista de primera mano, cuando uno dice: "Bueno, la vista no genera ningún perjuicio", tan es así que existe este adagio en el sentido de que por dar vista y correr traslado ningún juez ha sido cesado, pero no es una situación tan sencilla.

La vista está apoyada en que en la determinación de que existe una irregularidad, y se trata precisamente, desde la perspectiva del de la voz, de un acto de molestia.

Los actos de molestia no necesariamente son actos privativos, entonces genéricamente se ha considerado que para que una instancia jurisdiccional pueda actuar debe tratarse de un acto privativo de derechos; sin embargo, la vista está justificada en la circunstancia de que no se pagaron los impuestos y entonces en la esfera electoral tienes mayor disposición de recursos para poder realizar tus actividades como partido político, y en esa medida se puede vulnerar el principio de equidad, que se reconoce en el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal.

Bueno, eso es lo electoral. Eso nadie lo está cuestionando; sin embargo, la circunstancia de dar vista a la autoridad hacendaria en automático se puede decir: "Bueno, eso no te genera ningún perjuicio" y entonces se trata de una cuestión de inoperancia, sino más bien analizarlo. Es algo que está sometiendo el partido político a la decisión de una autoridad jurisdiccional, y entonces, bueno, primero habrá que determinar si efectivamente se da la irregularidad, si está comprobada, si el razonamiento de la propia autoridad es el adecuado, el correcto, de acuerdo con la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, etcétera.

Dicho sea de paso, en el Reglamento de Fiscalización no aparecen tipos, sería eso indebido, sino es una cuestión de un tipo complejo, entre lo que se prevé en la ley en relación con las determinaciones de la autoridad administrativa.

Pero bueno, y entonces se hace este razonamiento en la propuesta para romper con una inercia, me parece, en cuanto a la consideración de los alcances de la vista.

Y en este sentido ojalá y pueda tener la aprobación del Pleno para efectivamente establecer cuáles son los alcances de las vistas y su trascendencia en la materia electoral.

Y ya nada más para concluir reiteraría un asunto que hace dos sesiones, o dos sesiones se resolvió por este pleno, que era precisamente una vista que se había dado por el Tribunal Electoral del Estado de México al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del estado, y entonces nosotros lo conocimos en el fondo, inclusive el pleno si bien por mayoría determinó que debía revocarse la determinación, y de ninguna forma fue la consideración en el sentido de que se tratara de algo inoperante.

Se entró al asunto y ahí están las consecuencias y me parece que eso también es un buen precedente de lo que se ha establecido por esta sala regional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado en Funciones.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva Adaya, gracias por su intervención.

¿Algún comentario adicional?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

**Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-RAP-24/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución INE-CG-530/2017, y su respectivo dictamen consolidado aprobados el 22 de noviembre de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Magistrado, ¿algún comentario adicional?

Al no haber comentarios adicionales, se da por concluida esta sesión agradeciendo a quienes nos acompañaron en forma presencial y quienes han seguido la misma a través de vía Internet y YouTube.

Muchas gracias, muy buenas tardes.

--oo0oo--